

1379, agosto 2. San Sebastián

Los concejos de San Sebastián y Hernani establecen solemnemente un acuerdo de vecindad y hermandad entre los vecinos y moradores de ambas poblaciones por el cual se concierta el aprovechamiento común de pastos, montes, bosques y aguas en el valle del Urumea así como la libertad de establecer ferrería que deberá ajustarse en su labrantía a determinadas condiciones, a la par que se regulan otras diversas situaciones como la mercadería de cerveza, vino, sidra, carne o vena, jurisdicción y repartimiento de beneficios fiscales.

B.- A. M. Hernani, Secc. C, Neg. 5, Serie 1, Lib. 1, Exp. 1 (en traslado autorizado del escribano Juan Sánchez de Elduayen de 1514, enero 19. San Sebastián, de otro traslado del escribano real Petri de Ygueldo en 1467, febrero 16. San Sebastian, de las escrituras de acuerdo concertadas entre los concejos de San Sebastián y Hernani en 1379, agosto 2. San Sebastián y 1461, mayo 8. Casa de Yerategui, tierra de Urmedi), fols. 5r-llr.

Public.-

ORELLA UNZUE, J. L., Régimen municipal en Cuipuzcoa en los siglos XIII y XIV, San Sebastián 1979, apéndice nº 3, pp. 212-217.

En el nonbre de Dios e Padre e Fijo e Spíritu Santo e Santa Trinidad, que son tres personas e vn Dios verdadero, que viba e rreyna por siempre, e de la Virgen gloriosa, preciosa, coronada, Santa María, su madre e su fija e esposa, nuestra abogada e de toda la corte gelestial a su rreberençia, amén.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el concejo e vniversidad de la villa de Hernani e especialmente García d'Echagaray, alcalde en este año presente de la dicha villa, e Martín Çarria d'Elduayn e Pero Martínez Tornes jurados en la dicha villa de Hernani, e García de Bastardo e Juan Martínez Barrena e Sancho Belça e Sancho Pérez de Larraerdi e Sancho de Yara e Juan Martínez de Berramendi e Martín Sánchez de Garmendia e Juan Martínez de Alçega e Juan de Amasa e Juan Pérez de Areymendi e Martín Ybáñez de Rraysán e Martín de Ybaruia e Martin de Garro e Martín López de Ayerdi e Juan Miguel de Gaztelu e García, el hastero, e Miguel de Arano e Miguel Martínez de Alçega e Juan Sánchez de Alçega, vecinos de la villa de Hernani, omes buenos de la dicha villa de Hernani, asy por los presentes corno avsentes, e por nos e por ellos e por todos nuestros e sus subesores e venideros que de nos e de nuestra generación son e venieren de aquí adelante, con complido poder de concejo e vniversidad de la dicha villa de Hernani, públicamente e manifiestamente otorgarnos e conoçemos que fazemos vezindad e entramos e somos vezinos de vos el concejo, alcaldes, preboste, jurados, omes buenos e vniversidad de la villa de San Sebastián, e prometemos e otorgamos de mancomún de vos fazer buena, leal e verdadera vezindad e todo nuestro leal poder de fecho e de dicho e concejo.

E nos, el **concejo e vniversidad de la villa de San Sebastián**, especialmente Juan de Malla, preboste, e García de Guetaria e Martín Martínez de Durango, alcaldes en la dicha villa, e Pero Juan de Cómiz e Domingo de Correllán e Juan de Gaztelu e Miguel Beltrán d'Elgueta, jurados de la dicha villa de San Sebastián, e Martín de Merçeluz e Pero Juan de Blaya e Domingo Martínez de Durango e Bernal Gómiz e Domingo de Berio e Pelegrín de Turioz e Guillem Gómez e Pes de Merçelín e Bernalt d'Içeban e Juan de Bermeo e García de Berástegui e Juan de Castillo e **Juan de Hua** e **Domingo de Syeys** e Lope de Vrmeneta, ferrerio, e Martín Bonaça e Juan de Pergui, escriuano, e Lope López de Heravso, escriuano, omes de la dicha villa de San Sebastián, seyendo juntados a concejo a voz de pregonero en el çimiterio de la yglesia de Santa María de la dicha villa segund que lo avemos de vso e de costumbre, en nonbre e voz del concejo e vniversidad de la dicha villa, por nos e por todos los otros vezinos moradores de la dicha villa de San Sebastián, asy por los avsentes como por los presentes, e por nos e por ellos e por todos nuestros e sus subçesores avenideros que de nos e de nuestra generación son e serán de aquí adelante, pública e manifiestamente otorgamos e conoçemos que por serbiçio de Dios e del rrey nuestro señor, que Dios mantenga, e pro común de ambos, los concejos de San Sebastián e Hernani, otorgamos e conoçemos que rreçevimos a vos el dicho concejo e vniversidad e alcalde e jurados e omes buenos de la villa de Hernani por nuestros vezinos, e otorgamos de vos fazer buena e leal vezindad e todo nuestro leal poder a vos e a vuestros subçesores de dicho e de fecho e de concejo.

E nos, amos los dichos concejos, por seruiçio del dicho señor rrey e pro e mejoramiento destas sus villas e tierra e comarca de vn acuerdo e de nuestra franca e libre e buena voluntad e de agradable plazer, otorgarnos que abemos fecho e fazernos vezindad e vnidad en vno amos los dichos concejos de San Sebastián e Hernani para agora e para en todo tiempo por nos e por todos nuestros subçesores en esta manera que se sigue:

Primeramente acordamos que se fagan ferrerías, las más que se fagan, en el nuestro término e agoas de Vrumea con tal condición que algunos nin algunos que non sean nuestros vecinos non consintamos fazer ferrerías nin ferrería en el dicho término e agoas de Vrurnea, salbo con avtoridad de nos, ambos los dichos concejos. Enpero que si alguno o algunos de los vecinos e moradores de las dichas villas o de qualquier delas que puedan fazer ferrería o ferrerías, aquellas que quisyeren, en el dicho nuestro término o agoas de Vrumea con condición que fagan de las dichas ferrerías que y se fezieren e de sus vienes dellas e de sus términos vezindad a nos, los dichos concejos, e que non ayan poder de las vender ni enagenar fuera de la nuestra vezindad en ningund tiempo.

Con tal condición que el fierro que feziere e labrare en las dichas ferrerías que sean tenidos de los traer e descargar en la dicha villa de San Sabastián e non a otro lugar alguno; pero que si, trayendo a la dicha villa de San Sabastián en término, lo quisiere descargas que non lo puedan descargar nin llebar a otra parte, salbo en la dicha villa de Hernani o en las casas que por los dichos concejos fuere hordenado. E de ende en fuera, que sean tenidos de lo traer e descargar en la villa de San Sabastián, como dicho es, e non en otro lugar alguno, so pena de lo perder el fierro e de pagar mill marabedís por cada vegada; e esta pena que sea de anvos los dichos concejos.

Otrosy hordenamos que si alguno o algunos omes o qualesquier otras personas que non sean de nuestra vezindad quisiere venir a fazer ferrería o ferrerías en el dicho nuestro término e agoa de Vrumea e venieren a nos demandar liçençia e avtoridad de los fazer, otorgándonos que nos farán buena, leal e verdadera vezindad de las ferrerías o ferrería que asi fezieren e de sus vienes dellas e de sus términos e multiplicamientos que vbiesen en el dicho nuestro término, hordenamos que las fagan o puedan fazer faziendo la dicha vezindad e descarga del dicho fierro como dicho es, so la dicha pena.

Otrosy hordenarnos so la merçed del dicho señor rrey quel dicho concejo de la dicha villa de Hernani aya su preboste e alcalde e jurados segund el fuero de la dicha villa de San Sabastián, e sy alguno o algunos fueren agraviado o agraviados del juyzio que el alcalde de la dicha villa de Hernani diere, que la su apelación venga a los alcaldes de la dicha villa de San Sebastian por que sean librados segund fallaren por fuero e por derecho.

Otrosy hordenamos que quando acaesçiere que algunos mercaderes o otros omes qualesquier biandantes fezieren sus abenencias e compras e bentas de qualesquier mercaderías con los ferreros o con los abastadores de las dichas ferrerías o con otros qualesquier labradores, que labraren o ganaren o bisquieren o abitaren en las dichas ferrerías, e les vbiese de acaeser pleito o pleitos entre ellos o qualquier dellos, que la avtoridad de mober el pleito finque a la voluntad del demandador, que es auctor de la demanda, por los alcaldes de San Sabastián o por ante el de Hernani, do él más quisiere, avnquel contrato fuese hecho en San Sabastián o Hernani; pero si apelaçion y vbiere antel alcalde de Hernani, que la apelación benga delante los alcaldes de la dicha villa de San Sabastián, segund que de suso dicho es.

E otrosy e hordenarnos que cada vno de los dichos concejos sobre sy sea tenido de fazer sus cercas e sus cabas e sus repartimientos e sus belas e sus repartimientos a su costa, segund que lo abemos vsado hasta agora, e que non seamos tenidos de contribuyr nin aiudar a los pechos tallados dentre nos, salbo que cada vno de los dichos concejos se pare a lo suyo, segund que lo vsaron hasta aquí. Pero en ganar previllejos e franquezas e libertades e buenos vsos e costumbres, que avernos e tenemos de los rreyes de Castilla honde este nuestro señor el rrey biene, e en los que de aquí adelante ganaremos, seamos tenidos de nos aiudar e costribuyr como buenos vecinos contando sueldo por libra a cada vno, como lo cupieren para la costa que asy feziere.

Otrosy hordenamos que cada vno de los dichos concejos e sus vecinos dellos finquen en salbo todos los términos, montes e heredat segund los han e tienen mojonados hasta que cada vno dellos faga a su propia voluntad, segund que lo han e vbiieron de vso e costumbre hasta aquí.

Otrosy hordenarnos que todos los vecinos, abitantes e moradores de las dichas villas e los vecinos de las Artigas de la villa de San Sabastián segund syenpre fueron e otrosy los vecinos de Hernaniçábal puedan con sus ganados por los dichos montes, términos e agoas de Hurumea e puedan e pastan por los pastos e beber de las agoas en quanto cada vnos e cada vno dellos tovieren por vien, asy de noches como de dia, e non lo puedan fazer otros vecinos, que nos los dichos concejos ayamos nin abremos de aquí adelante.

E otrosy que nos e los dichos nuestros vecinos nos podamos aprobechar de todos montes e madera, que y en los dichos montes vbiere, franca e libremente syn embargo alguno, pero con estas condiciones: que la madera que en los dichos montes se fiziere que venga a la dicha villa de San Sabastián o a la villa d'Ernani syn yr a otra parte alguna, so pena de perder la madera e de pagar mill marabedís por cada begada; e otros algunos que non sean vsados de entrar nin cortar en el dicho término de Vrumea, salbo los sobredichos nuestros vecinos so la dicha pena.

E otrosy hordenamos que sy el rrey nuestro señor, que Dios mantenga, nos feziere merçed del derecho de alvalá del fierro que se feziere e labrare en las dichas ferrerías o de alguna dellas o de otra sysa alguna [que] poseyésemos o vbiésemos en el fierro que se feziere en las dichas ferrerías, que [de] esto tal el concejo de San Sabastián aya del marabedí syete dineros nobenes e el concejo de la villa de Hernani de la tal marabidí que aya tres dineros nobenes.

E otrosy hordenamos que toda çebera que veniere a los puertos de la dicha villa de San Sabastián que descargue aquí en la dicha villa de San Sabastián la mitad de la dicha çebera, e la otra mitad de la dicha çebera e la otra mitad de la dicha çebera [sic] que pueda llevar francamente e quitamente syn embargo e sin pagar sysa nin otro tributo alguno por mar o por tierra a la villa de Hernani o a las dichas ferrerías.

E otrosy hordenamos que todo vino o sidras o carnes o bena o benas que llegaren a los puertos desta villa de San Sabastián o a los que lo truxieren o los comprasen a quien las quisieren llevar para la dicha villa de Hernani o para las dichas ferrerías, que las puedan llevar syn enhargo nin sin descargar más aquí en San Sabastián syn pagar sysa nin otro tributo alguno.

Otrosy hordenamos que nos, los dichos concejos, nin alguno de nos de aquí adelante non podamos poner cada vno de nos en nuestros logares nin términos nin juridiciones sysa nin otro tributo alguno en lo sobredicho nin parte dello syn voluntad e avtoridad de anvos los dichos concejos, e sy lo feziésemos que non vala e sea ninguna e de ningund valor.

Otrosy hordenamos que en el dicho nuestro término de Vrumea que ninguno nin ningunos non sean osados de cortar nin tajar árboles que sean cruzados para mástel nin para berga nin para quila nin para luylas nin para guindaste nin para bramas nin para estaña nin para mastostas e bateos de naos e liernas e corbotones e otros árboles cruzados que sean mienbros de naos, para los quemar para fazer carbón, so pena de çient marabedís por cada árbol por cada vegada. Para todo esto que dicho es complir e guardar e non yr nin fazer yr ni venir contra esto que dicho es, lo prometemos de lo asy guardar e complir.

E qualquier concejo que contra esto fuere o contra parte dello, que pague de pena treynta y seys mill marabedís de la moneda corrible en Castilla, la tercia parte para la cámara del rrey nuestro señor, e la otra tercia parte para el merino o juez que goardare o feziere goardar esta dicha vezindad e feziere entrega en la dicha pena, e la otra tercia parte para la parte obediente. E la dicha pena pagada o non esta dicha vezindad que nos, amos los dichos concejos, abemos fecho e fazemos sea e finque firme, estable e valedera.

E otrosy que nos finque en salbo de corregir e hemendar en esto todas aquellas cosas que a los dichos concejos entendiéremos que cunple para en serbiçio del dicho señor rrey e pro destas sus villas.

E para esto, que sobredicho es, tener firme e goardar e non yr nin venir nin fazer yr ni venir en contra en todo nin en parte en ningund tiempo nin por alguna manera, obligamos a nos, los dichos concejos, e a todos nuestros vienes e a los de cada vno de nos, asy muebles como rrayzes, ganados e por ganan por doquier que sean, que obligamos a esto de presente por esta presente carta.

Suplicamos e pedimos¹ merçed al dicho señor rrey que sea la su alta mersed de nos confirmar esta vezindad e conpusiciones e de nos la mandar goardar e complir en todo segund que en ella dize e se contiene.

E porque esto es verdad e non benga en duda mandamos desto fazer dos cartas partidas por a,b,c, anvas de vn tenor, las quales sellamos con nuestros sellos mayores en pendientes, rrogamos a don Pelegrín Gómiz, oficial de la villa de San Sabastián e de Guipúzcoa que está presente, que la selle con su sello de la oficialía. E otrosy mandamos e rrogamos a Pero Ybáñez de Çuazti e a Juan de Perqui e a Lope López de Heravso, notarios escriuianos públicos, feziesen fazer desto las dichas dos cartas e las synase con los sus sinos en testimonio. Fecha en [San] Sabastián, dos días del mes de agosto, hera de mill e quatrocientos e diez e syete años.

Desto son **testigos** que fueron presentes llamados e rrogados: don Domingo de Ybaeta, vicario de la dicha yglesia de la dicha villa, e don Domingo de Durango e Pes de Carricas e Pes de la Maysón e Juan Pérez de Bineta e Martin d'Ernialde e Martin d'Ernani e Pes de Anguelu e Miguel de Vrrieta e Domingo d'Artes e Juan Syménez de Salbaterra e Pes de Lugádiz e **Martin de Liçardi**, capenales vezinos de la dicha villa de San Sabastián, e Ochoa Martínez de Çaldivia e Lope de Lazquíbar, vezinos de Tolosa, e Sancho de Meos, vezino de Panplona, e Juan Martínez de Carricas, platero, vezino de Motrico, e Juan Grande, mercader genobés, e Miguel de la Bega, vezino de Castro de Hordiales, e el maestre García López de Vidaurr, fisycos, e Pero Gonçález d'Icarrola, vezino de Monreal de Deba, e Miguelí Ibáñez de Orio, vezino de la dicha Villagrana de Çumaya e otros.

E yo Juan de Perquer, notario e escrinano público en la dicha villa de San Sabastián, que en vno con los dichos testigos e con los dichos Per Ybáñez e Lope López de Heravso, notarios e escrivianos públicos, fuy presente a esto que dicho es, e por rruego e mandado de los dichos concejos e oficiales e omes buenos de las dichas villas de San Sabastián e Hernani fiz escriuir desto dos cartas partidas por a,b,c, de vn tenor, de las cuales es esta la vna, e pusi aquí este mío acostunbrado syno en testimonio de verdad.

E yo Pero Ybáñez de Çuazti, cabalero, notado público jurado por avtoridad ynperial e por avtoridad del señor obispo de Panplona en todo su obispado, puse aquí mi sino e so ende testigo.

E yo Lope López de Heravso, escriuano público en la dicha villa de San Sabastián, que en vno con los dichos testigos e con los dichos Per Ybáñez e Juan de Perquir, notarios e escrivianos públicos, a esto que dicho es, e por rruego e mandado de los dichos concejos e oficiales e omes buenos de la dicha villa de San Sabastián e Hernani puse aquí este mío acostunbrado syno en testimonio de verdad.

NOTA

1. por, tachado.